

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00062](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 015

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Oscar de Jesús Pérez Marcelo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante que, padece una enfermedad congénita, debidamente calificada con una invalidez superior al 50%, lo que lo cataloga como una persona de especial protección constitucional.

1.2. Señala que, al señor Justo Oscar Perez Navarro, (Q.E.P.D.), mediante resolución N° 00782 02-07-1984, el ISS le reconoció pensión de vejez. Posteriormente, con ocasión a su fallecimiento por resolución N° 738 del 26-02-2003, se le reconoce pensión de sobreviviente a la señora Angela Ester Marcelo Echeverria (Q.E.P.D).

1.3. Manifiesta que, solicitó pensión de sobreviviente o sustitución pensional por el fallecimiento de su padre, Justo Oscar Perez Navarro, por detentar la calidad de hijo invalido de nacimiento; por resolución SUB 262422 05-10-2018 Colpensiones negó la pensión deprecada y que, en esa ocasión, no hubo problema respecto a los derechos fundamentales aquí solicitados, porque por ser una persona invalida, convivía con su madre Angela Ester Marcelo Echeverria (Q.E.P.D) y ésta era beneficiaria de la sustitución pensional del fallecido Justo Oscar Perez Navarro.

1.4. Indica que, la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones emite dictamen N° DML-167 de fecha 09-07-2019 donde declara que presenta una pérdida de capacidad laboral de 51.2% con fecha de estructuración 13-02-2019.

1.5. Refiere que, padece de una enfermedad desde su nacimiento, lo que conllevo a que sus padres, constantemente realizaran chequeos médicos, su desarrollo no fue el de una persona normal, poseía un déficit a nivel visual que le imposibilitaba.

1.6. La señora Angela Ester Marcelo Echeverria, fallece el 02-07-2020 por lo que solicitó por segunda vez reconocimiento de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1.7. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por resolución SUB 241459 de 09-11-2020, niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, bajo el argumento que la fecha de estructuración de invalidez es posterior a la fecha de muerte del causante.

1.8. Presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la resolución SUB 241459 de 09-11-2020 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Que, por resolución SUB 252919 23 NOV 2020 Colpensiones, no repone la decisión tomada Y. posteriormente, por resolución N° DPE15903 de 25-11-2020 se confirma en todas y cada una de sus partes la misma y dispone que ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

1.9. Enuncia que, por su condición de invalidez ninguna empresa lo contrata, este no posee ningún tipo de ingresos y dependía única y exclusivamente de la pensión deprecada que recibía su mamá la señora Angela Ester Marcelo Echeverri, de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1.10. Aduce que, en la actualidad vive en la casa de su madre, la señora Angela Ester Marcelo Echeverria (Q.E.P.D.), reside ahí desde su nacimiento, en compañía de un hermano de nombre Divanis Perez Marcelo, quien a su vez convive con su pareja Leida Gonzalez Jaraba y su menor hijo Luis Santiago Perez Gonzalez, quien se desempeña como soldador y pintor de una manera independiente, encontrándose desempleado en la actualidad, quien con lo poco que devenga, suple las necesidades básicas de su grupo familiar descrito, ayudándole ocasionalmente y la estratificación socioeconómica del inmueble es estrato 1.

Finaliza su relato solicitando sean protegidos sus derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconozca y pague la pensión de sobreviviente o sustitución pensional desde la fecha del fallecimiento de la señora Angela Ester Marcelo Echeverri.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, quien, mediante auto del 13 de enero de 2021, procedió a admitir la acción constitucional y vincular al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y al Gerente Nacional de Nomina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, concediéndole a los accionados el término de tres días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 26 de enero de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de fecha 02 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) *no se cumple el principio de SUBSIDIARIEDAD, ampliamente decantado, dado a que escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral*”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Oscar de Jesús Pérez Marcelo, parte accionante, sustenta el recurso de impugnación replicando que:

1. El A-QUO, en ningún momento se pronuncio acerca de la condición de invalidez que detenta mi prohijado, así como tampoco se esmeró en analizar las pruebas allegadas al proceso que demuestran la invalidez del mismo, así como la evolución de la historia clínica, que demuestran que es una persona que padece una enfermedad congénita (desde su nacimiento).
2. Solo se limitó a declarar improcedente la acción de tutela por el requisito de **subsidiariedad**, sin analizar la verdadera esencia del problema planteado.
3. Es una persona invalida, con una enfermedad congénita (desde su nacimiento) y que la accionada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, al practicarle el dictamen de pérdida de capacidad laboral, determino que tenía un porcentaje de 51.2%, lo que en principio estuvo acertado, por la patología padecida, empero, al determinar la fecha de estructuración de la enfermedad, no tuvo en cuenta el historial clínico, que demuestra que las patologías sufridas son congénitas, lo cual conlleva a estructurar la enfermedad el 13-02-2019, lo cual se aparta de la realidad.
4. Que el A-QUO en esta oportunidad, no tuvo en consideración las pruebas aportadas al expediente como el historial clínico, que difiere en su totalidad de la fecha de estructuración de la enfermedad consignado en el dictamen número DML-167 de fecha 09-07-2019 practicado por LA Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, teniendo el deber legal de hacerlo.
5. Que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones no tuvo en cuenta la discapacidad física congénita de mi prohijado, para determinar la fecha de estructuración de la enfermedad.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Valoración Por Parte Del Juez De Tutela De La Idoneidad Y Eficacia De Los Medios Ordinarios De Defensa Judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2010 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, analizando el tema de la procedencia de la Acción Tutela cuando existen otros mecanismos de protección, indicó:

"A pesar del carácter residual conferido a la acción de tutela, es decir, su procedencia únicamente "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", la jurisprudencia constitucional – interpretando el sentido del artículo 86 de la Carta Política en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 – ha admitido la posibilidad de ejercerla cuando aquellos no resulten idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados".

De cara a la referida jurisprudencia, es claro que es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.

Continúo indicando la Corte en la referida sentencia T-582 de 2010:

"(...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

Debe entonces establecerse, en cada caso particular, si el medio de defensa establecido en la ley es suficiente para que a través de él se restablezca el derecho

fundamental violado o se proteja de su amenaza; en otras palabras *"el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía."*

Es necesario entonces que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva.

Sostuvo también la Corte Constitucional en la T-582:

"(...) siempre que se advierta la posible vulneración de derechos fundamentales producto de una situación de incumplimiento de una relación de orden legal o convencional, debe abrirse paso a la procedencia de la acción de tutela, pues es aquél el mecanismo más adecuado para proteger tales intereses de orden supremo.

De igual manera, deben tenerse en cuenta – para efectos de determinar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios – las condiciones particulares del afectado y en especial, si aquel pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado, como son las personas de la tercera edad, los niños, las mujeres cabeza de familia, los miembros de minorías o las personas en extrema pobreza.

Igualmente, debe examinarse – tratándose de prestaciones económicas – si la conducta presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales del reclamante representa, al igual que para los que dependen de él, una vulneración o lesión de su derecho al mínimo vital, entendiendo por éste "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano."

En efecto, para la Corte no existe duda de que el incumplimiento de una prestación económica destinada a atender las necesidades básicas del deudor pone no sólo a la parte activa de la relación crediticia, sino a la familia que depende de él en una situación de peligro tal que hace meritoria la intervención rápida y eficaz del Estado, en tanto otros derechos fundamentales de dicho núcleo familiar pueden verse comprometidos. En estos casos, no obstante la estirpe prima facie convencional de la cuestión debatida, cuando se vislumbra una vulneración inminente al derecho al mínimo vital del afectado, procede de manera excepcional la acción de tutela."

Carácter Subsidiario Y Residual De La Acción De Tutela.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como ha reiterado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuente el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Así mismo, el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio.

En este contexto, la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial ofrece para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado.

CASO CONCRETO

El señor Oscar de Jesús Pérez Marcelo, parte accionante, pretende que a través de acción de tutela, se declare la nulidad de la resolución No SUB 241459 de 09-11-2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y en consecuencia, le sea reconocida la pensión de sobreviviente o sustitución de pensión, a la que considera tener derecho con ocasión de la muerte de sus padres; esto, a efectos de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, en razón a que padece una enfermedad congénita, debidamente calificada con una invalidez del 51.2% emitido por la accionada, mediante dictamen No. DML-167 de fecha 09-07-2019 con fecha de estructuración 13-02-2019.

Afirma el accionante que presentó los recurso de reposición y apelación contra la decisión de la accionada, sin embargo Colpensiones expidió Resolución SUB 252919 del 23 de noviembre de 2020 y Resolución DPE 15903 del 25 de noviembre de 2020, en las que decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, y dispone que ya se encuentra agotada la vía gubernativa.

Por su parte la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, informó que, la pensión de sobrevivientes para hijos en condición de discapacidad, procede siempre y cuando la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 50% y la fecha de estructuración sea anterior a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, toda vez que si con anterioridad a la fecha de deceso, no existía la condición de invalidez, no existiría la condición de beneficiario para la pensión de sobreviviente, y teniendo en cuenta que el causante falleció el 18 de enero de 2002, y la fecha de estructuración de la invalidez del señor Oscar De Jesus Perez Marcelo corresponde al día 13 de febrero de 2019, el solicitante no acredita la condición de beneficiario para poder acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida.

Conforme a los antecedentes descritos, en el presente asunto corresponde, determinar si en este caso le asistió razón al *A quo*, al declarar la improcedencia de la acción de tutela por lo que se decidirá sobre la procedencia de la acción constitucional, en virtud a que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho.

En este orden de ideas, en primer lugar hay que analizar si existe por lo menos una vía judicial idónea para que la accionante pueda buscar la protección de sus derechos.

En el caso bajo estudio hay que señalar, en primer término, que la acción de tutela presentada por el señor Oscar de Jesús Pérez Marcelo, no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos; teniendo en cuenta

que la resolución No SUB 241459 de 09-11-2020, tiene el carácter de acto administrativo, ciertamente, el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Máxime cuando, con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230¹ dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Adviertese, que en una primera oportunidad en el año 2018 (resolución SUB 262422 05-10-2018), se le negó una pretensión similar sobre el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente y que no ejerció los mecanismos judiciales correspondientes en esa oportunidad.

En consecuencia, este despacho advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto antes mencionado, debido a que el actor no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el actor no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En el presente caso, se constata que el señor Pérez Marcelo, tiene otros medios judiciales para buscar la protección de sus derechos y, por tanto, no se cumple la regla general de subsidiaridad de la acción de tutela.

¹ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho%20003%20de%20la%20Sala%20Civil%20Familia%20del%20Tribunal%20Superior%20de%20Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, al juez constitucional le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden como en el presente caso, pues es indiscutible que el actor acude a la acción de tutela a fin que se deje sin efecto la resolución en mención, no siendo el camino idóneo para tal efecto y por ende ha de colegirse que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, ya que lo pretendido, a la postre, que se deje sin efecto la orden impartida, por cuanto en su sentir le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social, es un asunto del cual no puede ocuparse el juez de tutela.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, calendado el 26 de enero de 2021.

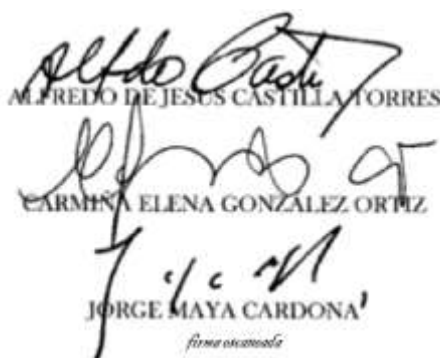
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, calendado el 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a6b1bbb6e8110cfaa33484ed7d5ffbe2d67613ea235c8880ef2a5d1ef36f
96b**

Documento generado en 25/02/2021 08:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**